

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. N° 54-001-4053-010-2015-00595-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por el **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."**, contra **JOSE ALEXANDER CAÑIZARES CASTRO** y **AVINORTE S.A.S**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado 701 Civil Municipal de Descongestión de la ciudad libró mandamiento de pago contra los demandados antes referidos, por la cuantía de \$54.246.768,35, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N°872-9600011465, más por la suma de \$4.298.176,63, por concepto de intereses causados y no pagados, desde el 22 de marzo de 2015, hasta septiembre 28 de 2015; y respecto del codemandado señor **JOSE ALEXANDER CAÑIZARES CASTRO** por la suma de \$5.000.000,00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N°00130872650100001375, más por la cuantía de \$1.153.746,00, por concepto de interese de plazo causado y no pagados desde el 03 de marzo de 2015, hasta el 05 de octubre de 2015.

Analizados los títulos valores objeto de ejecución pagarés, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado a la parte demandada del auto mandamiento de pago a través de curador ad-litem previo los requerimientos de Ley, como se desprende al folio 52, observa el despacho que a pesar de que el auxiliar de la justicia contestó la demanda dentro del término dado para ello, no propuso ningún medio exceptivo de fondo al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; mas por los intereses moratorios, sobre los capitales de cada uno de los pagarés objetos de ejecución, ya que la titular del Juzgado 701 Civil Municipal de Descongestión de la ciudad, fue omisiva a las pretensiones de la parte ejecutante, no pronunciándose sobre lo peticionado, por lo cual, en la parte resolutive de éste auto, se proseguirá con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, pero

adicionándose los intereses moratorios sobre el capital de \$54.246.768,35, a partir de septiembre 29 de 2015, hasta el pago total de la obligación; y sobre el capital de \$5.000.000,00, los intereses moratorios a partir del 06 de octubre de 2015, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, y a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$6.000.000,00, la cual deberá ser pagados por la parte demandada, a favor de la parte ejecutante; los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Atendiendo lo solicitado por el mandatario judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folios 57 a 58, por ser procedente se ordena decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del codemandado **AVINORTE S.A.S** dentro del proceso ejecutivo que cursa en el **Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad**, bajo su radicado **Nº627 de 2015. Oficiese al referido despacho judicial** solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. **Oficiese.**

Decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del codemandado **JOSE ALEXANDER CAÑIZARES CASTRO** dentro del proceso ejecutivo que cursa en el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad**, bajo su radicado **Nº890 de 2015. Oficiese al referido despacho judicial** solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. **Oficiese.**

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, pero adicionado respecto de los intereses moratorios sobre el capital de cada uno de los títulos valores objetos de ejecución, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del codemandado **AVINORTE**

S.A.S dentro del proceso ejecutivo que cursa en el **Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad**, bajo su radicado **N°627 de 2015**. **Oficiese al referido despacho judicial** solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. **Oficiese**.

QUINTO: Decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del codemandado **JOSE ALEXANDER CAÑIZARES CASTRO** dentro del proceso ejecutivo que cursa en el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad**, bajo su radicado **N°890 de 2015**. **Oficiese al referido despacho judicial** solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. **Oficiese**.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

**JUZGADO EJECUTIVO CIVIL MUNICIPAL**  
Su Señoría hoy a las ocho de la mañana  
Cúcuta, 26 JUN 2015  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción propuesta por la señora MONICA ESTHER SANCHEZ CAICEDO, a través de endosatario en procuración, contra la señora ANGELICA MARIA SANCHEZ PEREZ, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad libró mandamiento de pago, contra la señora antes referida, por la cuantía de **\$1.500.000,00**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la **letra de cambio** sin número anexa al escrito de demanda (fl 1); más por los intereses **de plazo** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 07 de enero de 2015**, hasta el 07 de febrero de 2015; más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 08 de febrero de 2015**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; más por la cuantía de **\$2.000.000,00**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la **letra de cambio** sin número anexa al escrito de demanda (fl 2); más por los intereses **de plazo** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 10 de febrero de 2015**, hasta el 10 de marzo de 2015; más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 11 de marzo de 2015**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; más por la cuantía de **\$1.500.000,00**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la **letra de cambio** sin número anexa al escrito de demanda (fl 3); más por los intereses **de plazo** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 05 de marzo de 2015**, hasta el 05 de abril de 2015; más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 06 de abril de 2015**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizados los títulos valores objetos de ejecución, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago personalmente, como se desprende al folio 33; y a pesar de haber contestado

la demanda a través de apoderado judicial, y de haber impetrado medios exceptivos, se observa que la contestación de misma fue realizada de manera extemporánea como quedó registrado en el auto de fecha julio 18 de 2017 (fl 93), es en razón a ello, que el titular de éste despacho dará aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$350.000,00, que serán pagados por la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

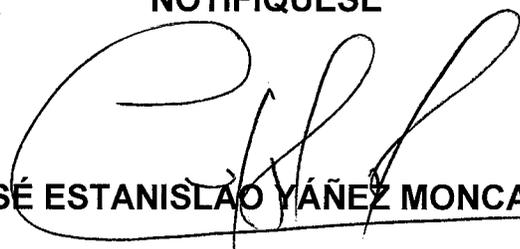
**PRIMERO:** Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**Ejecutivo singular**

**RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-00328-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Examinándose la acción incoada por **MARY GARNICA GALVIS**, contra el señor **EDWIN GERARDO ALBARRACIN AREVALO**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento pago contra el demandado referenciado, por la cuantía de \$1.700.000,00, por concepto capital contenido en el título valor letra de cambio anexo al escrito de demanda; más por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 10 de enero de 2014, hasta el 10 de mayo de 2014, más por los intereses **moratorios** causados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999 desde el 11 de mayo de 2014, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el demandado del auto mandamiento de pago por aviso, conforme al artículo 292 ibídem, previo agotamiento de los tramites de Ley, con la entrega respectiva del auto mandamiento de pago de fecha agosto 18 de 2017, como se observa a folios 35 al 38, del cuaderno principal, sin retirar los anexos de la demanda, ni contestara la misma, ni propusiera excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código últimamente citado, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.



Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$119.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

### RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 ibídem.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,



**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**Ejecutivo Singular**

**RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-00343-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ~~veinticinco~~ (25) de JUNIO de dos mil diecinueve (2019)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Examinándose la acción incoada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra la señora **LAURA CECILIA MUÑOZ GARCIA**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento pago contra la demandada referenciada, por la cuantía de \$35.026.198,00,00, por concepto capital contenido en el titulo valor pagaré anexo al escrito de demanda, más \$9.411.876,00 por concepto de intereses corrientes como se encuentran cuantificados taxativamente en el titulo valor objeto de ejecución, más por los intereses moratorios causados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 26 de noviembre de 2016, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; más \$19.454.114,00 por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en el pagaré visto a folio (23) del escrito de demanda, más por los intereses moratorios causados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 26 de noviembre de 2016, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos que hacen referencia los artículos 621 y 709 Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplirse con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el demandado del auto mandamiento de pago por aviso, conforme al artículo 292 ibídem, previo agotamiento de los tramites de Ley, con la entrega respectiva del auto mandamiento de pago de fecha junio 07 de 2017, como se observa a folios 74 a 77, del cuaderno principal, sin retirar los anexos de la demanda, ni contestara la misma, ni propusiera excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código últimamente citado, es decir, ordenándose proseguir con la

presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; así mismo déjese registrado que mediante auto de fecha 22 de junio del 2018 visto a folio (64) se declaró terminada la ejecución en lo que respecta a la obligación contenida en el título valor pagaré N°8844001244, **por pago de las cuotas en mora, así como las costas y gastos de cobranza, hasta el mes de agosto, por lo tanto la presente ejecución solo se continuará respecto del pagaré N°2249872;** ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$3.110.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, pero únicamente respecto del pagaré N°2249872, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 ibídem.

#### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Ejecutivo Singular  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00236-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco ( 25 ) de JUNIO de dos mil diecinueve (2019)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Examinándose la acción incoada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.** contra el señor **JAIRO FRANCISCO BUITRAGO GELVES**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento pago contra el demandado referenciado, por la cuantía de \$27.883.863,61, por concepto capital contenido en el título valor pagaré anexo al escrito de demanda, más **\$2.798.841,00**, por concepto de **interés remuneratorios**, causados y no pagados, como se registra en cuerpo del título valor pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** sobre la suma del capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de noviembre de 2017, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación; más **\$39.701.467,73** por concepto de **capital** contenido en el título valor pagaré anexo al escrito de demanda, más **\$4.644.147,00**, por concepto de **interés remuneratorios**, causados y no pagados, como se registra en cuerpo del título valor pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** sobre la suma del capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de noviembre de 2017, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

Analizado <sup>los</sup> título valor objeto de ejecución, corroboramos que <sup>el</sup> mismo reúne a cabalidad los presupuestos que hacen referencia los artículos 621 y 709 Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplirse con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el demandado del auto mandamiento de pago por aviso, conforme al artículo 292 ibídem, previo agotamiento de los tramites de Ley, con la entrega respectiva del auto mandamiento de pago de fecha mayo 10 de 2018, como se observa a folio 72, del cuaderno principal, sin retirar los anexos de la demanda, ni contestara la misma, ni propusiera excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a

dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código últimamente citado, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$6.250.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

### RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 ibídem.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. N° 54-001-4003-010-2018-00412-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JOSE EFRAIN BAUTISTA ROMERO**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes referido, respecto del pagaré N°59017858 por la suma de \$3.783.650,00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de marzo de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación. Respecto del pagaré N°59019112 por la cuantía de \$11.148.279,00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de marzo de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación, **en razón a lo motivado**. Respecto del pagaré N°4247035417428118 por la suma de \$19.638.889,00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de septiembre de 2017, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado los títulos valores objetos de ejecución pagarés, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado al demandado del auto mandamiento de pago por aviso, previo los tramites de Ley, como se observa a folios 22 a 24, sin que hubiese retirado el traslado de la demanda, ni hubiese contestado la misma, y observándose que no impetró medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por estar sujeto a derecho.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$3.120.0000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, y a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folio 31, suscrita por la doctora ROSA DEL PILAR GUEVARA CARRANZA suplente de presidencia de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa como cedente, y la doctora NURY MARLENI HERRERA ARENALES representante legal de la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA-JURISCCOP**, quien actúa como cesionario, de acuerdo a los certificados de existencia y representación legal adjuntos; el despacho conforme el contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede reconocer, y tener como cesionario para todos los efectos legales de los derechos litigiosos dentro de éste proceso a **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA-JURISCCOP**, con referencia a los títulos valores pagarés números 59017858 y 59019112, únicamente.

Atendiendo el escrito obrante a folio 42, allegado por el mandatario judicial ejecutante, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de la **quinta parte del excedente** del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que **devengue** el señor **JOSE EFRAIN BAUTISTA ROMERO** como empleado de la Rama Judicial de ésta ciudad. **Oficiése** al señor pagador **de la entidad antes referida**, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$51.900.000,00.**

Como consecuencia de todo lo anterior, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por estar sujeto a derecho, teniéndose en cuenta lo motivado.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

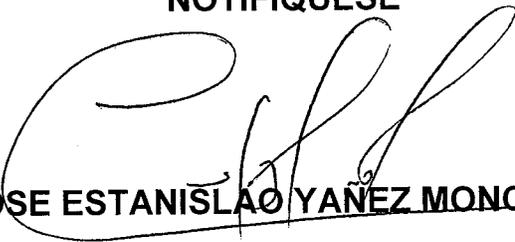
**CUARTO:** **Aceptase** la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de éste proceso a favor de la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA-JURISCCOP**, con referencia a los títulos valores pagarés números 59017858 y 59019112, únicamente.

**QUINTO:** Decretar el embargo y retención de la **quinta parte del excedente** del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que **devengue** el señor **JOSE EFRAIN BAUTISTA ROMERO** como empleado de la Rama Judicial de ésta ciudad. **Oficiése** al señor pagador **de la entidad antes referida**, comunicando que los valores deberán ser

consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. Límitese el embargo a la suma de \$51.900.000,oo.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.**



**Ejecutivo singular**  
**Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00634-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción presentada por la señora **NIDIA ROSARIO BLANCO AREVALO**, a través de apoderado judicial, contra la señora **LUZ STELLA NIÑO GALLARDO**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, contra la demandada antes referenciada, por la cuantía de **\$5.000.000,00**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la **letra de cambio** anexa al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 06 de febrero de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la demandada del auto mandamiento de pago a través de diligencia de notificación personal, tal como se observa al folio 10, a pesar de que retiró los anexos de la demanda, no contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$350.000,00**, que serán pagados por la parte demandada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Agréguese, y téngase en cuenta para el momento para el momento de la liquidación del crédito los abonos realizados por la acá demandada (folios 16 a 21); según lo comunicado por el mandatario judicial ejecutante.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

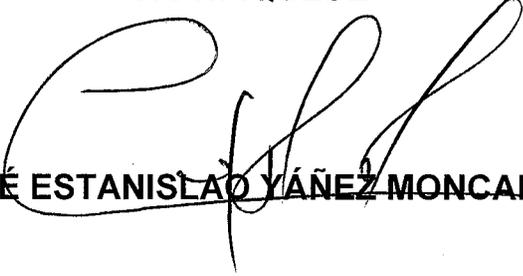
**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Agréguese, y téngase en cuenta para el momento para el momento de la liquidación del crédito los abonos realizados por la acá demandada (folios 16 a 21); según lo comunicado por el mandatario judicial ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00654-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veinticinco~~ ( 25 ) de JUNIO de dos mil diecinueve (2019)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Examinándose la acción incoada por **GERMAN ORLANDO PEREZ IBARRA**, contra la señora **MARLENI GRUESO CASAS**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento pago contra la demandada referenciada, por la cuantía de \$1.000.000,00, por concepto capital contenido en el título valor letra de cambio; más por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, **desde el 20 de febrero de 2018, hasta el 20 de marzo de 2018**, más por los intereses moratorios causados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999 desde el 21 de marzo de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la demandada del auto mandamiento de pago por aviso, conforme al artículo 292 ibídem, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se observa a folio 20, del cuaderno principal, sin retirar los anexos de la demanda, ni contestara la misma, ni propusiera excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código últimamente citado, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$80.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.



Como consecuencia de ello, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 ibídem.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**



Ejecutivo hipotecario  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00811-00

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Examinándose la acción incoada por **FINANZAR S.A.S**, contra los señores **JOSE LUIS SILVA ARGUELLO** y **GLORIA ISVELI ARGUELLO NAVAS**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento pago contra el señor **JOSE LUIS SILVA ARGUELLO**, por la cuantía de \$70.227.280,00, por concepto de saldo de capital contenido en el título valor pagaré anexo al escrito de demanda, más por los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, correspondiente al saldo de capital **desde el 21 de marzo de 2018, hasta el pago total de la obligación.**

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos, ya que se presentó como soporte de la acción el respectivo pagaré, y los demás documentos que requiere la demanda; **como también se observa que la garantía hipotecaria** cumple igualmente con los presupuestos a que hace referencia los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, en razón a ello determina el despacho que tanto el título valor objeto de ejecución como la garantía hipotecaria cumplen con las exigencias a que hace alusión el artículo **468** del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, conforme al artículo 292 ibídem, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se observa a folio 45, del cuaderno principal, sin que retirara el traslado de la demanda, y sin que contestara la misma, ni propusiera medios exceptivos al respecto, infiriéndose con ello que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso; en consecuencia se ordenará mediante auto efectuar el remate, **previo** avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado para dar cumplimiento al auto mandamiento de pago proferido en éste proceso por estar sujeto a derecho; **ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.**

Así mismo téngase en cuenta los abonos que ha efectuado la parte demandada, vistos al folio 50, al momento de efectuarse la liquidación del crédito

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$4.500.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Agréguese al expediente de la referencia, el despacho comisorio N°008 debidamente diligenciado, procedente de la Inspección Especial de Policía de esta ciudad, respecto del secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-161603 (folio 52), y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de ello, el despacho,

### RESUELVE:

PRIMERO: Previo avalúo, efectúese el remate del bien inmueble que se garantiza con la hipoteca, plenamente identificado dentro de éste proceso, el cual se encuentra embargado y secuestrado, para que con el producto de la subasta se le pague a la parte ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado en esta providencia.

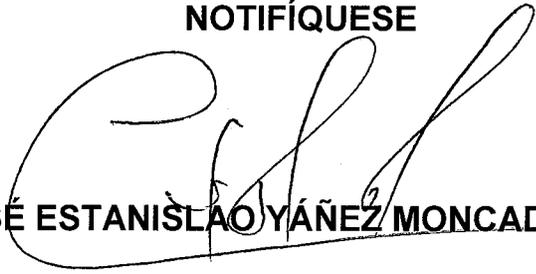
SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 ibídem, teniéndose en cuenta los abonos realizados por la parte ejecutada, vistos al folio 50.

CUARTO: Agréguese al expediente de la referencia, el despacho comisorio N°008 debidamente diligenciado, procedente de la Inspección Especial de Policía de esta ciudad, respecto del secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-161603 (folio 52), y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por **FINANZAR S.A.S**, contra el señor **JOSE ARMANDO MOJICA CHACON**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento pago contra el demandado referenciado, por la cuantía de \$83.678.500,00, por concepto capital contenido en el título valor pagaré anexo al escrito de demanda, más por los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 10 de Julio de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos, ya que se presentó como soporte de la acción el respectivo pagaré, y los demás documentos que requiere la demanda; **como también se observa que la garantía hipotecaria** cumple igualmente con los presupuestos a que hace referencia los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, en razón a ello determina el despacho que tanto el título valor objeto de ejecución como la garantía hipotecaria cumplen con las exigencias a que hace alusión el artículo **468** del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el demandado del auto mandamiento de pago por aviso, conforme al artículo 292 ibídem, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se observa a folios 43 a 44, sin que retirara el traslado de la demanda, y sin que contestara la misma, ni propusiera medios exceptivos al respecto, infiriéndose con ello que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso; en consecuencia se ordenará mediante auto efectuar el remate, **previo** avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado para dar cumplimiento al auto mandamiento de pago proferido en éste proceso por estar sujeto a derecho; **ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.**

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$6.194.280,00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En atención al escrito obrante a folio 46, allegado por el mandatario judicial ejecutante, donde solicita el embargo y retención de la **quinta parte del excedente** del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el demandado, como contador de la empresa denominada FERRETERIA EL PALUSTRE; sería del caso acceder a lo solicitado, si no se observara que estamos inmersos en un proceso ejecutivo **hipotecario con acción real**, el cual está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la

obligación, el acreedor con título real pueda hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse **únicamente, sobre la garantía real** ya que previamente el **acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado**, con la garantía real, en consecuencia no se accede a lo solicitado.

Agréguese al expediente de la referencia, el despacho comisorio N°007 debidamente diligenciado, procedente de la Inspección Especial de Policía de esta ciudad, respecto del secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-16746 (folio 49), y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de ello, el despacho,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Previo avalúo, efectúese el remate del bien inmueble que se garantiza con la hipoteca, plenamente identificado dentro de éste proceso, **el cual se encuentra embargado** y secuestrado, para que con el producto de la subasta se le pague a la parte ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

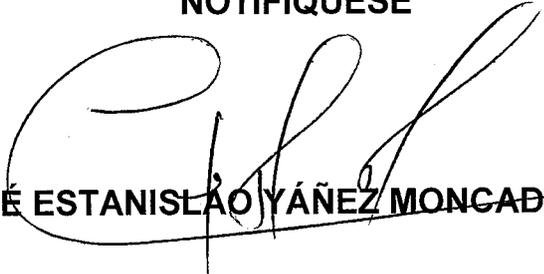
TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 ibídem, teniéndose en cuenta los abonos vistos al folio 38.

CUARTO: Abstenernos de decretar el embargo y retención de la **quinta parte del excedente** del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el acá demandado, en razón a lo motivado.

QUINTO: Agréguese al expediente de la referencia, el despacho comisorio N°007 debidamente diligenciado, procedente de la Inspección Especial de Policía de esta ciudad, respecto del secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-16746 (folio 49); y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**